

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02561 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia de 24 de enero de 2020, que libró el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que la carta de instrucciones no tenía la firma del suscriptor para tener certeza de la persona que autorizó el diligenciamiento del título valor; ni se expresó el número de éste; que el instrumento no se completó acorde con las directrices, puesto que no se expresó el número del deber de prestación, en tanto que la numeración de la carta y el título valor no coinciden. Que no hay convicción que el endoso corresponda al pagaré acompañado, ni se demostró que la señora Nayara Ruiz Bolívar estuviere facultada para realizar esa transferencia.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, *"de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, se invoca la ausencia de firma en la carta de instrucciones, la falta del señalamiento de las obligaciones objeto del pagaré; la no coincidencia de la numeración entre la carta y el instrumento; la carencia de certeza que el endoso corresponda al título y la no existencia de prueba sobre la autorización para realizar tal transferencia, pero de entrada se advierte que no discuten los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo cuya inobservancia hubiera impedido proferir el auto de apremio (art. 430 del C.G.P.), pues toda la argumentación se encamina a poner de relieve la censura de la ejecutada enfocada a la omisión de requisitos del instructivo, del pagaré y del endoso, aspectos que no combaten las exigencias formales del título ejecutivo, esto es la autenticidad del mismo y su firma, siendo inviable la impugnación formulada.

En efecto, todos aquellos aspectos relacionados con la creación o la modificación de la obligación, su transferencia o endoso o carta de directrices, deben ser cuestionados, disputados, pugnados y debatidos a través de otros mecanismos procesales que la ley prevé, pues para librar la orden de pago simplemente se debe auscultar la existencia del deber de prestación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que constatados sirvieron de apoyo para proferir el mandamiento de pago en este proceso, fracasando la censura de la parte ejecutada.

3. En suma, no se repondrá el mandamiento ejecutivo, se ordenará que se controlen los restantes términos que posee el extremo demandado, quien remitió escrito de excepciones de mérito, del que se pronunció el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Contrólese los términos restantes concedidos a la parte demandada.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandado propuso excepciones de mérito, a las cuales se dará trámite en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-117 de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55aa7f40eb2bec01bd6478147d74d904ea27b2bcf81616887ee8317743981fb**

Documento generado en 19/07/2022 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>